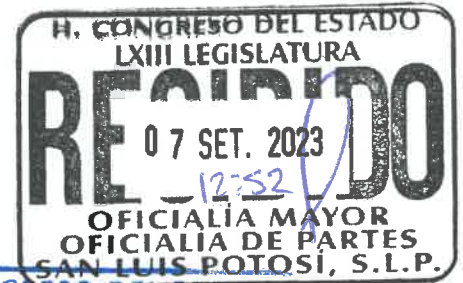


ALEJANDRO
Leal
Ex Diputado

(7)

007409



San Luis Potosí, S.L.P. a 7 de septiembre de 2023

**C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**



Diputado Alejandro Leal Tovías, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los diversos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone: **Adicionar una Fracción al Artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y que la actual fracción III, pase a ser la Fracción IV.**

OBJETIVO: Con la presente iniciativa se buscar regula y garantizar el derecho al debido proceso, así mismo asegurar el cumplimiento de lo que mandata el artículo 17 de la carta magna, una justicia pronta, completa e imparcial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad el derecho al debido proceso es una garantía preminente para el respeto de los derechos humanos; si bien es cierto, en la normativa nacional mexicana se contemplan los principios que deben de seguirse, específicamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ALEJANDRO
Leal

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... (CPEUM, 2023)¹

Analizando este sentido, al referirse a resoluciones de manera pronta; es necesario que los recursos legales que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, como lo son Revocación, Apelación y Queja sean aplicados para la protección más amplia de derechos humanos y evitar violaciones a los mismos.

Con la presente iniciativa se busca que el recurso de Apelación amplíe su función como el medio idóneo para salvaguardar los derechos humanos y fundamentales en los procedimientos legales, mismo que tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

*En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de Apelación es **uno de los medios de impugnación más importantes** que tiene el ciudadano para **proteger sus derechos**. A través del recurso de apelación, se puede **impugnar la resolución dictada por un órgano jurisdiccional inferior**. Solicitando a un tribunal superior que la revise y, en su caso, la modifique o anule. (Sitio Web, 2023)²*

¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 17. Consultado 23 de Agosto de 2023, Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² RECURSO DE APELACION: ¿Qué es y cuáles son sus características? Consultado 22 de Agosto de 2023, Sitio Web: <https://economia3.com/recurso-apelacion/>



Hoy en día, el recurso de apelación solo procede en los casos siguientes:

I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y;

III.- Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.³

Los supuestos mencionados no contemplan el caso donde se admite una prueba y luego es negado el desahogo de la misma, que se encuentran debidamente ofrecidas en términos de ley, admitida y luego no se desahoga, que tiene el mismo efecto de que no se hubiera admitido.

El periodo de deshago de pruebas, en términos de ley es de gran relevancia e importancia para el debido proceso. La prueba, se define como: *Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.*⁴

La prueba en derecho significa que es la justificación de la verdad de un hecho, su existencia o su contenido, en un juicio según los medios que establece la ley. Hechos, objetos o personas son considerados como fuente de prueba en un juicio. Sin embargo, es de destacar que quien debe demostrar la verdad de lo que dice es aquel afirma o alega alguna cosa en

³ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Sitio Web: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2021/10/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_12_Nov_2019_compressed.pdf

⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, PRUEBA, 2023. SITIO WEB: <https://www.rae.es/desen/prueba>



específica. Así, cada parte deberá probar los hechos en que fundamenta su defensa. Medios de prueba son la confesión de parte, la prueba testimonial, documentos públicos o privados, informes periciales, o inspecciones por parte del tribunal, así como presunciones establecidas por la ley o la jurisprudencia.

Toda etapa procesal, consta de un orden y requisitos previamente establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Cuando en el proceso judicial no se lleva a cabo el desahogo de una prueba previamente admitida se violenta el derecho al debido proceso y se sitúan las partes en un estado de indefensión, debido a que no se está garantizando y respetando el principio general de la prueba: *El que afirma, está obligado a probar*; además, es parte fundamental el rol que juegan las pruebas en la resolución de sentencia, en los respectivos casos.

Por ende, con esta iniciativa se busca contemplar el supuesto donde se prevé que pruebas debidamente ofrecidas en términos de ley, admitidas, ante el caso de que se niegue su desahogo, proceda el recurso de apelación. Lo anterior, con el fin de subsanar fallas en el proceso judicial, en un término de tiempo menos prolongado y no hasta la sentencia definitiva.

Esto es, que se permita ir al recurso de apelación, desde que se de la hipótesis de que una prueba admitida, se niegue su desahogo, ya que tiene el mismo efecto de que si se hubiere negado, ya que el efecto es el mismo, se deja sin prueba a una de las partes.

Para cumplir con la normatividad se presenta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ART. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.</p> <p>Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del</p>	<p>ART. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.</p> <p>Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del</p>

ALEJANDRO

su diputado
Leal

<p>procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes;</p> <p>I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y;</p> <p>III.- Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.</p>	<p>procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes;</p> <p>I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley,</p> <p>III.- Cuando se niegue el desahogo de una prueba previamente admitida.</p> <p>IV.- Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

Se adiciona una fracción al artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y que la actual fracción III pase a ser la fracción IV, para quedar como sigue:

ART. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión

ALEJANDRO
tu diputado
Leal

que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes;

I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley,

III.- Cuando se niegue el desahogo de una prueba previamente admitida.

IV.- Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Diputado Alejandro Leal Tovías
Integrante del Grupo Parlamentario
Del Partido Revolucionario Institucional